Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500174191**

20195500174191

Bogotá, 30/05/2019

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Inversiones Transporte @ Caribe Ltda.

CALLE 30 No 1 - 25 BG 1B

BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1838 de 21/05/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de transito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**-

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1838 DE 21 MAY 2019

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el decreto 2409 de 2018[1]

Expediente: Resolución de apertura No. 26709 del 13 de junio de 2018
Expediente Virtual No. 2018830348801684E
Habilitación: Resolución No. 74 de fecha 30 de diciembre de 2010 por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa **INVERSIONES TRANSPORTE @ CARIBE LTDA, con NIT 802015270-7**en la modalidad de Transporte de Carga.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 26709 del 13 de junio de 2018, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa **INVERSIONES TRANSPORTE @ CARIBE LTDA, con NIT 802015270-7**(en adelante también "el Investigado").

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada mediante AVISO web el día 19 de julio de 2018 tal como consta en la publicación 693 en la página de la Supertransporte, obrante a folio 31 del expediente.

[1] Articulo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los articulos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los articulos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los articulos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el articulo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 13 de agosto de 2018. Así las cosas, el Investigado no presentó dentro del término escrito de descargos.

CUARTO: Mediante auto No. 44796 de fecha 17 de diciembre de 2018, comunicado el día 28 de enero de 2019, se incorporó, las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

4.1 Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

(i) Documentales:

1. Memorando No. 20168200086053 de fecha 15 de julio do 2016 por medio del cual el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a un profesional adscrito a esta Superintendencia para practicar visita de inspección el día 18 de julio de 2016. (Folio 1)
2. Oficio de salida No.20168200599401 de fecha 15 de julio de 2016 por medio del cual se informó la práctica de visita de inspección programada para el día 18 de julio de 2016. (Folio 2)
3. Radicado No. 20165600657252 de focha 18 de agosto do 2016 mediante el cual el profesional comisionado remite a la Superintendencia de Puertos y Transporte acta de diligencia programada para el 18 de julio de 2016 (Folio 3)
4. Memorando No. 20168200167683 de fecha primero de diciembre de 2016 a través del cual la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección realizó el informe de diligencia programada para el 18 de julio de 2016 (Folios 4 a 14)
5. Memorando No. 20168200170643 de fecha 05 de diciembre de 2016 mediante el cual la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección remitió el informe y expediente de diligencia programada para el 18 de julio de 2016 a la Coordinación del Grupo de Investigaciones y Control. (Folios 15 a 18)
6. Consulta realizada a la base de datos del Registro Nacional de Despachos de Carga, en la dirección electrónica http://mclc.mintransporte.pov.co/, donde se pudo constatar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga INVERSIONES TRANSPORTE @ CARIBE LTDA., cori NIT. 802.015.270-7, no ha remitido manifiestos electrónicos de carga desde el año 2016 hasta la fecha. (Folios 19 a 21)
7. Resolución No. 26709 de fecha 13 de junio de 2018, mediante la cual se ordenó abrir investigación administrativa de carácter sancionatorio a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor habilitada en la modalidad de Carga INVERSIONES TRANSPORTE CARIBE LTDA., con NIT. 802.015.270-7, y anexos. (Folios 22 a 28)
8. Soportes de NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB de la Resolución No. 26709 de fecha 13 de junio de 2018, realizada el día 19 de julio de 2018(Folios 29 a 44)
9. Constancia de comunicación del Auto No. 44796 de fecha 17 de diciembre de 2018 comunicado por página web de la Supertransporte. (Folio 51 a 60)

QUINTO: Esta Superintendencia, otorgó un término de (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo, para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con

el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 11 de febrero de 2019. Así las cosas, el Investigado no presentó escrito de alegatos de conclusión.

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.[2]

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[3] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,[4] sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte[5] (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,[6] establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.[7]

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".[8] En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 2409 de

[2] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3.
[3] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."
"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."
[4] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.
[5] Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018
[6] "**Artículo 1°.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.
Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."
[7] Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.
[8] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27.

2018,[9] corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.[10]

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.[11]

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.[12]

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar[13] como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.[14]

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:[15]

7.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".[16]

---

[9] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28.

[10] Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

[11] Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

[12] "**a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

[13] Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas).". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01.

[14] Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

[15] Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

[16] Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1.

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado **INVERSIONES TRANSPORTE @ CARIBE LTDA, con NIT 802015270-7**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

*"**CARGO PRIMERO.** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INVERSIONES TRANSPORTE @ CARIBE LTDA.**, con **NIT. 802.015.270-7**, presuntamente NO suministró la información y documentación legalmente requerida en diligencia programada para el día 18 de julio de 2016 por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, de acuerdo con informe remitido por la profesional asignada con memorando No. 20168200167683 de fecha primero de diciembre de 2016, conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1993 y articulo 2.2.1.7.2.6. del Decreto 1079 de 2015, disposiciones que señalan:*

Literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996:

***Artículo 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salados mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) c) En caso de que el sujeto no suministro la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante. (...)

Artículo 2.2.1.7.2.6. del Decreto 1079 de 2015:

*(...) "**Artículo 2.2.1.7.2.6. Suministro de información**. Las empresas, deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte y de la Superintendencia de Puertos y Transporte, las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada." (...)*

***CARGO SEGUNDO**. De acuerdo a la verificación realizada en la dirección electrónica http://rndc.mintransporte.gov.co/, se tiene que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INVERSIONES TRANSPORTE @ CARIBE LTDA.**, CON **NIT. 802.015.270-7**, presuntamente ha incumplido la obligación de expedir y remitir, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos electrónicos y remesas terrestres del año 2016 a la fecha.*

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga INVERSIONES TRANSPORTE @ CARIBE LTDA., CON NIT. 802.015.270-7, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, los literales b) y c) del numeral 10 del artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, preceptos normativos compilados en los artículos 2.2.1.7.5.3. y 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, respectivamente, el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

'Articulo 7 del Decreto 2092 do 2011, compilado por el artículo 2.2.1.75.3. del Decreto 1079 do 2015. (...) La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte. en los términos y condiciones que establezca éstos el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.

Artículo 12 del Decreto 2092 do 2011, modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 do 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015. (...) En virtud de/presente Capitulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. La empresa de transporte:
b). Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte;
c). Remitir al Ministerio de Transporto el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina:"

Resolución No. 0377 de 2013 Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga — RNDC"

"Articulo II.- A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet http://rndc.rriintransporte.gov.co/, o a través de la interfaz para el intercambio de datos via web services.

Parágrafo 1: Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP. solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013."
El incumplimiento a a precitada normatividad da lugar a la aplicación de lo dispuesto en el articulo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10. del Decreto 1079 de 2015, en armonía con lo señalado en el artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, así:

Artículo 13 del Decreto 2092 do 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015. (.3 La violación a las obligaciones establecidas en el presente Capítulo y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y/as normas que la modifiquen, sustituyan o reforman."
Resolución No. 0377 de 2013:

Artículo 12 de la Resolución No. 0377 de 2013. Inspección, vigilancia y control. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique. por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.'

Así las cosas la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga INVERSIONES TRANSPORTE @ CARIBE LTDA., con NIT. 802.015.270-7, presuntamente podria

estar incursa en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del parágrafo de la misma norma, que dispone:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salados mínimos mensuales vigentes teniendo en cuento las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante; (...)

CARGO TERCERO. *La empresa de Servido Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga* ***INVERSIONES TRANSPORTE @ CARIBE LTDA., con NIT. 802.015.270-7****, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas terrestres y a los manifiestos electrónicos de carga, a través del aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera - RNDC desde el año 2016, a la fecha, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, normatividad que dispone:*

"Literal b. del artículo 48 de la Ley 336 de 1996. Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora;"

Acorde con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga INVERSIONES TRANSPORTE @ CARIBE LTDA., con NIT. 802.015.270-7, podría estar incursa en la sanción establecida en el artículo 48 de la Ley 336 de 1996, que preceptúa:

Artículo 48.-La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos (...) b. Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte da la empresa transportadora; (...)

7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte de carga.

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerado una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,[17] y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la

[17] "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por **una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde **el factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".[18]

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,[19] conductores[20] y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga,[21] que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,[22] a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".[23]

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país.[24] De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).[25]

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017-2018, [26]que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.[27]

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado,[28] con la colaboración y participación de todas las personas.[29] A ese respecto, se previó en la ley que las

[18] Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.
[19]V.gr. Reglamentos técnicos.
[20]V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.
[21]V.gr. en la Decreto 1609 de 2002, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015.
[22] "[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad.**" Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.
[23]Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E) Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).
[24] "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. **"El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país**, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". . Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura. / Informe Nacional de Competitividad 2018 - 2019.
[25]Nueva Política de la Visión Logística 2018 – 2019, Fuente BID [2018]
[26]El desempeño logístico también depende de otros factores como la competitividad y la calidad de los servicios de transporte, aspecto en el que el país también presenta retrasos. La productividad del sector de transporte es baja, por ejemplo, en 2015 se requerían más de siete trabajadores colombianos para producir lo de un trabajador en el mismo sector en Estados Unidos. *Esta baja productividad es en parte consecuencia de la alta informalidad del transporte de carga por carretera: de las 2.400 empresas registradas, alrededor de 2.000 son informales y solo el 25 % de los conductores se encuentra formalizado (BID, 2016a)*
[27] De ahí la importancia de la protección de los bienes jurídicos que se tutelan a través de esta autoridad de transporte, conforme a lo dispuesto en la Ley 105 de 1993 y 336 de 1996, en relación con (i) el "control empresarial (sobre el prestador de los servicios)", (ii) la "gestión (sobre la prestación de los servicios)" y (iii) el "social (con el apoyo de la comunidad)", facultades que tienen por objeto el acompañamiento y control de la actividad económica del transporte y de la prestación misma del servicio público.
[28]Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.
[29]Cfr. Ley 105 de 1993 artículo3 numeral 4.

autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad.[30] Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".[31]

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector[32] para la debida prestación del servicio público esencial[33] de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".[34]

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".[35] El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatío in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."[36]

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".[37]

---

[30]Cfr. Ley 105 de 1993 artículo3 numeral 2. Cfr. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, C.E. 1454 de 2002 Consejo de Estado: *"Esta, y no otra, es la naturaleza de las funciones asignadas a las autoridades administrativas del transporte en las Leyes 105/93, 336/96 y D. 101/2000 en relación con el control empresarial (sobre el prestador de los servicios), de gestión (sobre la prestación de los servicios) y social (con el apoyo de la comunidad), funciones todas que convergen en un único propósito: La presencia del Estado en forma concurrente con el desarrollo de la actividad de servicio, a fin de preservar, proteger y garantizar el derecho del usuario de los mismos a su libre acceso, su seguridad y su comodidad"*

[31] Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

[32] Nueva Visión Logística 2018-2019, en la que determina que la "*productividad en la operación del transporte, es factor determinante para la eficiencia en la utilización de los vehículos de carga y del conjunto de la cadena logística, el país presenta retos en la materia, teniendo en cuenta que en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo) (Barbero & Guerrero, 2017)*"

[33]Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

[34] Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

[35] Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

[36] Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

[37] Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."[38]

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.[39] Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".[40]

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corria el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".[41]

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

7.3 El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)" [42]

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba[43] conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso".[44] el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.[45]

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, practicó visita de inspección el día 18 de julio de 2016, con el objeto de "verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación ya mencionada y aspectos propios de su funcionamiento, en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor (...)", de la cual se levantó Acta de visita obrante a folios 5 a 10 del expediente, la cual fue aprobada por quienes en ella intervinieron.

[38] Cfr. Código General del Proceso articulo 167.
[39] "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag.57
[40] Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Libreria del profesional 1998.
[41] Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.
[42] Cfr. Ley 1437 de 2011 articulo 49 numeral 2 y 3.
[43] "Articulo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso articulo 164.
[44] Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Libreria del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.
[45] "Articulo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso articulo 176.

7.3.1 Respecto del cargo primero por presuntamente incumplir la obligación de suministrar la información legalmente requerida en la práctica de visita de inspección del día 18 de julio de 2016, en ejercicio de las funciones de inspección, control y vigilancia por esta autoridad.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no suministrar la información legalmente requerida en la práctica de visita de inspección del día 18 de julio de 2016, por el servidor público comisionado para llevar acabo la mencionada diligencia infringiendo lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y los artículos 2.2.1.7.6.9, numeral 1, literal h) y 2.2.1.7.2.6 del Decreto 1079 de 2015, del cual se extrae que las empresas de transporte deberán tener permanentemente y a disposición de la autoridad de transporte la información legalmente requerida, cumpliendo con los siguientes supuestos de hecho:

(i) Tener permanentemente y a disposición de la autoridad de transporte la información

(ii) Suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante

La precitada disposición ha sido interpretada así:

Al respecto es importante tener en consideración lo previsto en el inciso final del artículo 15[46] de la Constitución Política, que estableció una regla que regula las actividades de inspección, vigilancia y control de autoridades administrativas, en concreto la posibilidad que tienen las autoridades como la Supertransporte, de solicitar libros de contabilidad y demás documentos privados durante actuaciones en ejercicio de sus funciones.

De otra parte, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015[47] para cada una de las modalidades de transporte terrestre automotor, las empresas deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte competente las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada. Esto para significar que la visita de inspección practicada por la Supertransporte, como organismo de control y vigilancia, corresponde a una averiguación preliminar en la que se recolecta información y una vez terminada la misma se evalúan los documentos de trabajo y se elabora un informe de visita, cuya finalidad es establecer si existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio.

En tal sentido, el no suministrar la información requerida durante una visita de inspección es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte pues con ella no solo se desconoce la autoridad de esta Superintendencia, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información que eventualmente pueden dar cuenta de la comisión de conductas sancionables en materia de transporte y le impide a esta Delegatura ejercer las funciones de supervisión.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado no infringió el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.2.6. del Decreto 1079 de 2015, a partir de los siguientes hechos probados:

(i) El comisionado en la acta de inspección practicada el día 18 de julio de 2016, manifestó que *"(...) cumpliendo funciones del grupo de Vigilancia e Inspección de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre automotor, debidamente comisionado, me (nos) presenté (amos) en las*

[46] Constitución Política. Artículo 15. (...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

[47] Artículo 2.2.1.7.2.6. Suministro de información. Las empresas, deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte y de la Superintendencia de Puertos y Transporte, las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada.

instalaciones de la citada empresa, ubicada en la Calle 30 # 1 — 25 Bodega 1B de la ciudad de Barranquilla, para practicar visita de inspección, de conformidad con lo previsto en los Decretos 101 y 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 173 de 2001, Decreto 2092 de 2011, Decreto 2228 de 2013, Resolución 0757 de 2015 y en la Ley 336 de 1996, en donde se pudo constatar que la empresa no se encuentra en dicho lugar, según información del administrador la empresa dejo de funcionar hace varios meses y entregaron la bodega que tenían rentada. Se intento comunica con la empresa por medio del número que fue proporcionado por la supertransporte y que también registran en internet (364-6615) pero la línea no sirve. Se le solicitó al administrador del lugar una carta donde se constatara que la empresa ya no se encuentra ahí, pero el administrador informó que no lo haría y que cualquier persona que necesite comprobar que no se encuentra allí, puede acercarse a las instalaciones." [48]

(ii) En el informe de visita[49] se señaló que: *"Adicionalmente, al consultar el sistema de Gestión Documental "Orfeo" de la entidad, se observa que entre en la vigencia 2016 no se radico documento alguno que evidencie la actualización de domicilio"*[50]

(iii) la defensa no presento escrito de descargos o alegatos para controvertir el cargo endilgado.

Conforme a lo anterior se pone de presente a la investigada que el transporte "*Es una actividad indispensable para la vida en sociedad y en particular para las relaciones económicas, que conlleva movilizar personas o cosas de un lugar a otro, mediante diferentes medios. Dichos traslados pueden efectuarse dentro del marco de las relaciones privadas, bajo el amparo de la libertad de locomoción (art. 24 Const.), o ejerciendo actividades económicas dirigidas a obtener beneficios por la prestación del servicio (art. 333)*[51]". Actividad que tiene unas características esenciales y fundamentales, tales como:

"(…)i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora especifica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida. (…)[52]"

Aunado a lo anterior, se procedió a la verificación del certificado de existencia y representación legal, evidenciando que desde el año 2015 la empresa no renueva matricula mercantil como se evidencia a continuación:

[48] Folio 3
[49] Memorando No. 20168200167683 de fecha 01 de diciembre de 2016.
[50] Folio 9
[51] Corte Constitucional Sentencia C-033/14 M.P. NILSON PINILLA PINILLA
[52] Ibidem

Por la cual se decide una investigación administrativa

CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

ATENCION: ESTE COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON SU DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 1 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razon Social:
INVERSIONES TRANSPORTE @ CARIBE LTDA
Sigla:
Nit: 802.015.270 - 7
Domicilio Principal: Barranquilla
Matricula No.: 315.957
Fecha de matricula: 2 07/2001
Ultimo año renovado: 2018
Fecha de renovación de la matricula: 20/04/2015
Activos totales: $305.7[illegible]0,00
Grupo NIIF: No Registro

Lo. su registro y evite sanciones

Así mismo, se realizó la consulta de las distintas plataformas tecnológicas dispuestas por los entes de control para el suministro de información por parte de las vigiladas, en el que se pudo corroborar que la **INVERSIONES TRANSPORTE @ CARIBE LTDA, con NIT 802015270-7**, no se encuentra cumpliendo con las obligaciones propias derivadas de la habilitación concedida mediante Resolución No. 74 de fecha 30 de diciembre de 2010, circunstancia que permite establecer que la misma no se encuentra prestando el servicio público de transporte.

Por lo tanto, se procedió a consultar nuevamente la búsqueda el día 17 de mayo de 2019, en el REGISTRO NACIONAL DE DESPACHOS DE CARGA – RNDC de los manifiestos electrónicos de carga teniendo como criterios de búsqueda el código de la empresa N°2069 con fecha inicial 01/02/2016 y fecha final 17/05/2019, de la siguiente manera:

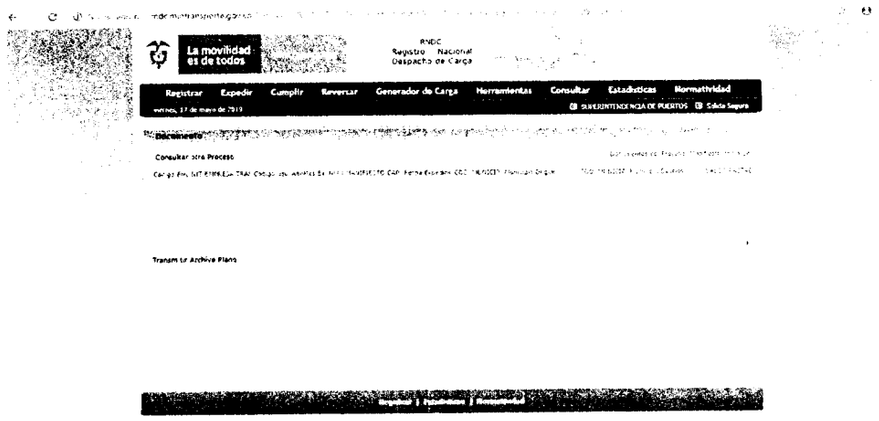

Revisadas las capturas de pantalla, se evidencia que no reporta información desde el año 2016, es decir no prestar el servicio público de transporte de carga en los términos y condiciones establecidas en la habilitación para el ejercicio de la actividad transportadora, por lo anterior, se concluye en una imposibilidad fáctica de cumplir con la obligación contenida en el ordenamiento jurídico, al exigir a una empresa que no está en funcionamiento que suministre información.

En razón a lo anterior, este Despacho considera procedente conforme a los planteamientos argüidos resolver favorablemente la presente investigación, por lo cual es menester declarar la exoneración de responsabilidad a la empresa aquí investigada de cualquier responsabilidad endilgada en el presente cargo.

Conforme lo expuesto, esta Superintendencia **EXONERA** de responsabilidad a la empresa investigada frente al **CARGO PRIMERO**.

En este orden de ideas, para el Despacho es claro que la información no fue solicitada legalmente como lo señala el artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Con base en todo lo anterior, este Despacho no encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se exonerará.

7.3.2. Respecto del cargo segundo por presuntamente no cumplir con la obligación de expedir y remitir a través del registro Nacional de despachos de carga RNDC la información manifiestos de los manifiestos electrónicos y remesas terrestres del año 2016.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no cumplir con la obligación de expedir y remitir a través del registro Nacional de despachos de carga RNDC la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos del año 2016, infringiendo lo previsto en el literal c) del artículo 46 de la 34 de la Ley 336 de 1996, cumpliendo con los siguientes supuestos de hecho.

i) No suministro de información legalmente solicitada y que no repose en los archivos de la Entidad.

(ii) Expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que este establezca, el manifiesto de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

(iii) A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet del Ministerio de Transporte.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado no infringió el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, a partir de los siguientes hechos probados:

(i) El comisionado en la acta de inspección practicada el día 18 de julio de 2016, manifestó que *"(...) cumpliendo funciones del grupo de Vigilancia e Inspección de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre automotor, debidamente comisionado, me (nos) presenté (amos) en las instalaciones de la citada empresa, ubicada en la Calle 30 # 1 — 25 Bodega 1B de la ciudad de Barranquilla, para practicar visita de inspección, de conformidad con lo previsto en los Decretos 101 y 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 173 de 2001, Decreto 2092 de 2011, Decreto 2228 de 2013, Resolución 0757 de 2015 y en la Ley 336 de 1996, en donde se pudo constatar que la empresa no se encuentra en dicho lugar, según información del administrador la empresa dejo de funcionar hace varios meses y entregaron la bodega que tenían rentada. Se intento comunica con la empresa por medio del número que fue proporcionado por la supertransporte y que también registran en internet (364-6615) pero la línea no sirve. Se le solicitó al administrador del lugar una carta donde se constatara que la empresa ya no se encuentra ahí, pero el administrador informó que no lo haría y que cualquier persona que necesite comprobar que no se encuentra allí, puede acercarse a las instalaciones."* [53]

(ii) En el informe de visita[54] se señaló que: *"Adicionalmente, al consultar el sistema de Gestión Documental "Orfeo" de la entidad, se observa que entre en la vigencia 2016 no se radico documento alguno que evidencie la actualización de domicilio"*[55]

(iii) la defensa no presento escrito de descargos o alegatos para controvertir el cargo endilgado.

Conforme a lo anterior se pone de presente a la investigada que el transporte *"Es una actividad indispensable para la vida en sociedad y en particular para las relaciones económicas, que conlleva movilizar personas o cosas de un lugar a otro, mediante diferentes medios. Dichos traslados pueden efectuarse dentro del marco de las relaciones privadas, bajo el amparo de la libertad de locomoción (art. 24 Const.), o ejerciendo actividades económicas dirigidas a obtener beneficios por la prestación del servicio (art. 333)*[56]*"*. Actividad que tiene unas características esenciales y fundamentales, tales como:

"(...)i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho

[53] Folio 3
[54] Memorando No. 20168200167683 de fecha 01 de diciembre de 2016.
[55] Folio 9
[56] Corte Constitucional Sentencia C-033/14 M.P. NILSON PINILLA PINILLA

servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida. (…)[57]"

Aunado a lo anterior, se procedió a la verificación del certificado de existencia y representación legal, evidenciando que desde el año 2015 la empresa no renueva matricula mercantil como se evidencia a continuación:

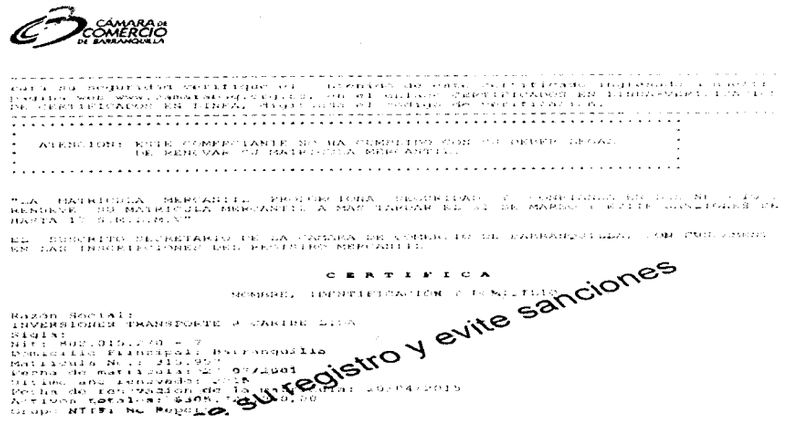
CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

C E R T I F I C A

Razón Social:
INVERSIONES TRANSPORTE @ CARIBE LTDA
Sigla:
NIT: 802.015.270 - 7
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 310.927
Fecha de matrícula: 27/07/2001
Último año renovado: 2014
Fecha de renovación de la matrícula: 29/04/2015
Activos totales: $304,[illegible]
Grupo: NIIF No Pequeña

Así mismo, se realizó la consulta de las distintas plataformas tecnológicas dispuestas por los entes de control para el suministro de información por parte de las vigiladas, donde se pudo corroborar que la **INVERSIONES TRANSPORTE @ CARIBE LTDA, con NIT 802015270-7**, no se encuentra cumpliendo con las obligaciones propias derivadas de la habilitación concedida mediante Resolución No. 74 de fecha 30 de diciembre de 2010, circunstancia que permite establecer que la misma no se encuentra prestando el servicio público de transporte.

Por lo tanto, se procedió a consultar nuevamente la búsqueda el día 17 de mayo de 2019, en el REGISTRO NACIONAL DE DESPACHOS DE CARGA – RNDC de los manifiestos electrónicos de carga teniendo como criterios de búsqueda el código de la empresa N°2069 con fecha inicial 01/02/2016 y fecha final 17/05/2019, de la siguiente manera:

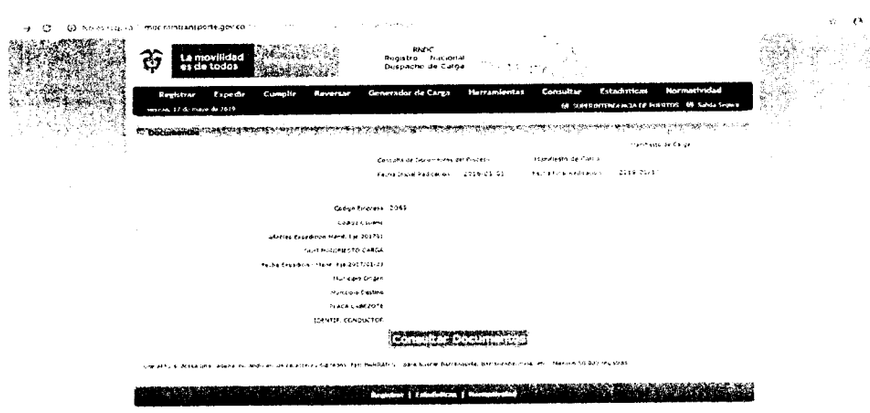

[57] Ibidem

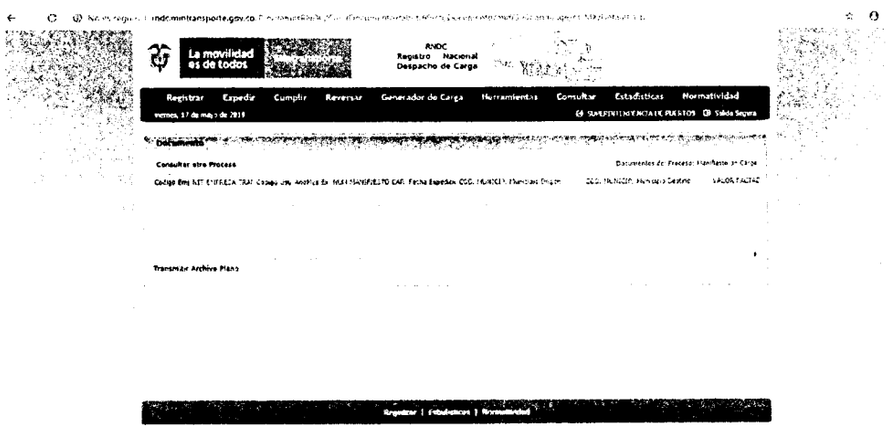

Revisadas las capturas de pantalla, se evidencia que no reporta información desde el año 2016, es decir no prestar el servicio público de transporte de carga en los términos y condiciones establecidas en la habilitación para el ejercicio de la actividad transportadora, por lo anterior, se concluye en una imposibilidad fáctica de cumplir con la obligación contenida en el ordenamiento jurídico, al exigir a una empresa que no está en funcionamiento que suministre información.

En razón a lo anterior, este Despacho considera procedente conforme a los planteamientos argüidos resolver favorablemente la presente investigación, por lo cual es menester declarar la exoneración de responsabilidad a la empresa aquí investigada de cualquier responsabilidad endilgada en el presente cargo.

Conforme lo expuesto, esta Superintendencia **EXONERA** de responsabilidad a la empresa investigada frente al **CARGO SEGUNDO**.

7.3.3 Respecto del cargo tercero por presuntamente injustificada cesación de actividades

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente injustificada cesación de actividades al no informar el cambio de domicilio, infringiendo lo establecido en el artículo 48 literal b) de la Ley 336 de 1996, del cual se extrae que cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora da lugar a la cancelación de las licencias, registros habilitaciones o permisos de operación de las empresas cumpliendo con los siguientes supuestos de hecho:

(I) injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora

Se pone de presente a la investigada que el transporte "Es una actividad indispensable para la vida en sociedad y en particular para las relaciones económicas, que conlleva movilizar personas o cosas de un lugar a otro, mediante diferentes medios. Dichos traslados pueden efectuarse dentro del marco de las relaciones privadas, bajo el amparo de la libertad de locomoción (art. 24 Const.), o ejerciendo actividades económicas dirigidas a obtener beneficios por la prestación del servicio (art. 333)[58]". Actividad que tiene unas características esenciales y fundamentales, tales como:

[58] Corte Constitucional Sentencia C-033/14 M.P. NILSON PINILLA PINILLA

"(...) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida. (...)59"

Ahora bien, es importante resaltar que la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte, debe entenderse como el requisito sine qua non para realizar operaciones enmarcadas dentro del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, el cual debe operar de forma eficiente, segura, oportuna y económica, cumpliendo con los principios rectores del transporte como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, de esta manera la habilitación de transporte público en la modalidad de Carga debe ejecutarse conforme a los principios, términos y condiciones que la autoridad correspondiente imponga, entre estos "la garantía de su prestación la cual debe ser óptima, eficiente, continua e interrumpida"60, so pena de configurarse una cancelación de la misma; pues tal como lo ha dicho la Corte Constitucional:

(...) No puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio, entendiendo como tales — lo ha dicho la Corte — aquellos que "se entienden incorporados válidamente y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Se trata simplemente de derechos temporales de operación, sujetos a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, que busca, en todo caso, coordinarlos con los derechos e intereses de la comunidad" (Sentencia C- 043 de 1998 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Lo anterior encuentra respaldo constitucional en los principios fundamentales y fines esenciales del Estado, como lo son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (Arts. 1°, 2°, y 366 de la Constitución Política de Colombia)

Teniendo como fundamento el acta de visita[61] e informe de visita de inspección[62], a través de los cuales se determinó que el Investigado no informo del cambio de domicilio, para el análisis correspondiente, este Despacho concluye que el Investigado incurrió en la conducta del literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

(i) El comisionado en la visita de inspección practicada el día 18 de julio de 2016, manifestó que *"(...) cumpliendo funciones del grupo de Vigilancia e Inspección de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre automotor, debidamente comisionado, me (nos) presenté (amos) en las instalaciones de la citada empresa, ubicada en la Calle 30 # 1 — 25 Bodega 1B de la ciudad de Barranquilla, para practicar visita de inspección, de conformidad con lo previsto en los Decretos 101 y 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 173 de 2001, Decreto 2092 de 2011, Decreto 2228 de 2013, Resolución 0757 de 2015 y en la Ley 336 de 1996, en donde se pudo constatar que la empresa no se encuentra en dicho lugar, según*

[59] Ibidem
[60] Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de mayo de 2006.
[61] Radicado No. 20165600657252 del 18 de agosto de 2016
[62] Memorando No. 20168200167683 de fecha 01 de diciembre de 2016

información del administrador la empresa dejo de funcionar hace varios meses y entregaron la bodega que tenían rentada. Se intento comunica con la empresa por medio del número que fue proporcionado por la supertransporte y que también registran en internet (364-6615) pero la línea no sirve. Se le solicitó al administrador del lugar una carta donde se constatara que la empresa ya no se encuentra ahí, pero el administrador informó que no lo haría y que cualquier persona que necesite comprobar que no se encuentra allí, puede acercarse a las instalaciones." [63]

(ii) En el informe de visita[64] se señaló que: *"Adicionalmente, al consultar el sistema de Gestión Documental "Orfeo" de la entidad, se observa que entre en la vigencia 2016 no se radico documento alguno que evidencie la actualización de domicilio"*[65]

(iii) Ahora bien, el investigado no presentó escrito de descargos, ni alegatos de conclusión dentro del término para controvertir el presente cargo.

En consecuencia la empresa **INVERSIONES TRANSPORTE @ CARIBE LTDA, con NIT 802015270-7**, al no desarrollar operaciones de transporte de carga, como se logró determinar, no está desarrollando el fin esencial de su habilitación, es decir, los servicios de transporte por los cuales fue habilitada mediante resolución **No. 74 de fecha 30 de diciembre de 2010**, lo cual indica que existe una clara cesación injustificada de actividades o de los servicios autorizados y por ende se encuentra incursa en la sanción contenida en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 referente a la cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".[66]

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.[67] Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

---

[63] Folio 3

[64] Memorando No. 20168200167683 de fecha 01 de diciembre de 2016.

[65] Folio 9

[66] Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

[67] A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:
La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.
El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.
Otras autoridades administrativas también han señalado que ""[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el

8.1 Exonerar de responsabilidad

Por no encontrarse verificada la transgresión del Literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y artículos 2.2.1.7.2.6 del Decreto 1079 de 2015, se exonera de responsabilidad por el cargo primero al investigado.

Por no encontrarse verificada la transgresión del Literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y artículos 2.2.1.7.5.3 y 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, los artículos 8, 10 y 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, se exonera de responsabilidad por el cargo segundo al investigado.

8.3 Declarar responsable

Por incurrir en la conducta y transgredir lo descrito en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 y se declara la responsabilidad por el cargo Tercero al Investigado y se impondrán la sanción que a continuación se fijará y graduará.

8.3.1 Sanciones procedentes

De conformidad con lo previsto en la ley 105 de 1993, así como en la ley 336 de 1996, la sanción aplicable, previamente establecida en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte es la siguiente:

PARA EL CARGO TERCERO

Artículo 48. – "La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(...)

b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora (...)"

8.4 Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. **6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o**

alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".[68]

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

FRENTE AL CARGO TERCERO: con base en el numeral 6) se procede a imponer una sanción consistente en **LA CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN**, teniendo en cuenta que, la Investigada incurrió en una cesación injustificada de actividades contrariando el objeto de la habilitación, toda vez que, la prestación del servicio público debe ser de manera óptima, eficiente, continua e ininterrumpida[69] por parte de las empresas de transporte.

8.3 Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".[70]

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor.[71] Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.[72]

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no,[73] el pago debe ser hecho por el infractor:

---

[68] Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50.

[69] "Artículo 5-El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo"
Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

[71] "En la actualidad, **es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico**, mediante la imposición de **una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo.** Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-818 de 2005.

[72] Cfr. Código de Comercio artículos 14 y ss. H. Corte Constitucional. Sentencias C-544 de 2005 MP Marco Gerardo Monroy Cabra; C-353 de 2009 MP Jorge Iván Palacio Palacio.

[73] Por ejemplo, en el régimen de protección de la competencia se prohibió que los pagos de las multas impuestas a personas naturales sean "[c]ubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella." Cfr. Ley 1340 de 2009 artículo 26 Parágrafo.

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".[74]

Con fundamento en la jurisprudencia citada, las sanciones acá impuestas deben ser satisfechas por el sujeto infractor.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INVERSIONES TRANSPORTE @ CARIBE LTDA, con NIT 802015270-7**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO** Por no encontrarse verificada la transgresión del Literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y artículos 2.2.1.7.2.6 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con la parte motiva de la presente investigación.

Del **CARGO SEGUNDO** Por no encontrarse verificada la transgresión del Literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y artículos 2.2.1.7.5.3 y 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, los artículos 8, 10 y 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, de conformidad con la parte motiva de la presente investigación.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INVERSIONES TRANSPORTE @ CARIBE LTDA, con NIT 802015270-7,** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO TERCERO:** se procede a imponer una sanción consistente en la **CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN** como empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, considerando que es proporcional a la infracción cometida, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

[74] Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias Sentencia C-041 de 1994, MP Eduardo Cifuentes Muñoz; C-194 de 2005. MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INVERSIONES TRANSPORTE @ CARIBE LTDA, con NIT 802015270-7,** de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Ministerio de Transporte para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1838 21 MAY 2019

CAMILO PABÓN ALMANZA
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.

Proyectó: D.G.M

Notificar:

INVERSIONES TRANSPORTE @ CARIBE LTDA
Representante legal o quien haga sus veces
CL 30 No 01 - 25 BG 1B
Barranquilla / Atlántico
Correo: transporte@inversionestransportecaribe.com

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE PROPONENTES
Fecha de expedición: [illegible]
Recibo No. 0, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACION: [illegible]

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

****
* *
* ATENCION: ESTE COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON SU DEBER LEGAL *
* DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. *
* *
****

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
INVERSIONES TRANSPORTE @ CARIBE LTDA
Sigla:
Nit: 802.015.270 - 7
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 315.957
Fecha de matrícula: 27/07/2001
Último año renovado: 2015
Fecha de renovación de la matrícula: 20/04/2015
Activos totales: $305.721.000,00
Grupo NIIF: No Reporte

*ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2015

Actualice su registro y evite sanciones

UBICACIÓN

Direccion domicilio principal: CL 30 No 01 - 25 BG 1B
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: confecar@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3646615

Direccion para notificación judicial: CL 30 No 01 - 25 BG 1B
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: transporte@inversionestransportecaribe.com
Teléfono para notificación 1: 3646615

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el articulo 67 del Código de

Signature Not Verified

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN Y MATRÍCULA MERCANTIL
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 14/03/2018 - 13:28:01
Recibo No. 0, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACION: 0207095F8

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: no

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 27/07/2001, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27/07/2001 bajo el número 94.147 del libro IX, se constituyó la sociedad:Empresa Unipersonal denominada INVERSIONES TRANSPORTE @ CARIBE E.U.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública número 764 del 26/04/2007, otorgado(a) en Notaria 8 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27/04/2007 bajo el número 131.483 del libro IX, la sociedad se transformo en limitada bajo la denominación de INVERSIONES TRANSPORTE @ CARIBE LTDA.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Inscripción	Fecha	Libro
Escritura	764	26/04/2007	Notaria 8 a. de Barran	131.482	27/04/2007	IX
Escritura	764	26/04/2007	Notaria 8 a. de Barran	131.483	27/04/2007	IX
Acta		09/11/2010	Junta de Socios en Bar	164.396	26/11/2010	IX

Actualice su registro y evite sanciones

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 2021/04/27
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La sociedad tendra como objeto principal las siguientes actividades: Distribucion, compra y venta de cervezas y similares. La adquisicion en consignacion, pignoracion, deposito o mera tenencia de cervezas y similares con el animo de venderlas y permutarlas, transporte de mercancias varias y de productos en el area rural urbana, municipal, departamental o nacional, comercializacion de productos de consumo masivo, tambien podra realizar actividasdes licitas de comercio que se encuentren relacionadas con el objeto principal de la empresa. Representar empresas nacionales o del exterior dedicadas al objeto social de la sociedad o sus similares, importar o exportar maquinas, materiales o todo lo referente y necesario al desarrollo del objeto social de la empresa. Para el cabal cumplimiento de estos objetivos, la sociedad podra adquirir los elementos y el equipo indispensable, asi como enajenar los muebles y enseres que en desarrollo de sus actividades considere necerarios, y en general, llevar a cabo actos directamente relacionados con su objeto y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción número 268.319 de 07/05/2014 se registró el acto administrativo número número 74 de 30/12/2010 expedido por Ministerio de Transporte, Territorial Atlatico que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: G472900 COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P., EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS
Actividad Secundaria Código CIIU: H492300 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CAPITAL

Capital y socios: $300.000.000,00 dividido en 300.000,00 cuotas con valor nominal de $1.000,00 cada una, distribuido así:

- Socios capitalista(s)

Torres Duran Sandra Milena	CC 55.219.941
Número de cuotas: 60.000,00	valor: $60.000.000,00
Torres Duran Clara Ines	CC 55.233.095
Número de cuotas: 60.000,00	valor: $60.000.000,00
Torres Rodriguez Roberto	CC 8.[illegible].678
Número de cuotas: 180.000,00	valor: $180.000.000,00
Totales	
Número de cuotas: 300.000,00	valor: $300.000.000,00

Actualice su registro y evite sanciones

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: Todos y cada uno de los socios delegan la representacion y administracion de la sociedad en un Gerente, quien podra celebrar y ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan relacion directa con la existencia y funcionamiento de la sociedad. En cumplimiento de tales funciones el Gerente sera el administrador de los negocios sociales; tendra el uso de la razon social; representara a la sociedad judicial y extrajudicialmente y podra enajenar a cualquier titulo los bienes raices sociales, muebles e inmuebles, hipotecar bienes riaces, dar en prenda bienes muebles, transigir y comprometer en los negocios sociales de cualquier indole, siempre que estos correspondan al giro ordinario de la sociedad; recibir dineros en mutuo, mercancias a credito o en consignacion; constituir apoderados especiales y delegarles las facultades ciertas y determinadas que fueran indispensables en cada caso; girar, otorgar, endosar, aceptar y avalar todas las clases de titulos valores.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Escritura Pública número 764 del 26/04/2007, otorgado en Notaria 8 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27/04/2007 bajo el número 131.484 del libro IX.

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente. Torres Rodriguez Roberto	CC 8.700.678
Suplente del Gerente. Torres Duran Clara Ines	CC 55.233.095

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:
INVERSIONES TRANSPORTE @ CARIBE E.U.
Matrícula No: 315.958 DEL 2001/07/27
Último año renovado: 2015
Categoría: ESTABLECIMIENTO
Dirección: CL 30 No 01 - 25 BG 1B
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Teléfono: 3646615
Actividad Principal: G472900
COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P., EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS
Actividad Secundaria: H492300
TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

|ESTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NO HA CUMPLIDO CON SU OBLIGACION DE RENOVAR.|

Que el(la) Juzgado 30o. Civil Municipal de Barranquilla mediante Oficio del 29/03/2016 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 11/04/2016 bajo el No. 24.812 del libro respectivo comunica que se decretó Embargo de establecimiento denominado:
INVERSIONES TRANSPORTE @ CARIBE E.U.
Dirección:
CL 30 No 01 - 25 BG 1B en Barranquilla

Actualice su registro y evite sanciones

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedicion: 14/05/2019 - 12:38:01
Recibo No. 0, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACION: [illegible]

Actualice su registro y evite sanciones

La movilidad es de todos

Mintransporte

República de Colombia

Ministerio de Transporte

Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

8020152707

INVERSIONES TRANSPORTE @ CARIBE LTDA. -

Atlantico - BARRANQUILLA

CALLE 30 No.1-25 BODEGA 1

3661166

- inversionestransporte_@hotmail.com; inversionestransporte_caribe@hotmail.com

ROBERTO TORRES RODRIGUEZ

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

74	30/12/2010	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500164231

20195500164231

Bogotá, 22/05/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Inversiones Transporte @ Caribe Ltda.
CALLE 30 No 1 - 25 BG 1B
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1838 de 21/05/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó:Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Envio Citatorio No 20195500164231

Notificaciones En Linea
lue 23/05, 4:14 p.m.
transporte@inversionestransportecaribe.com; correo@certificado.4-72.com.co

Responder a todos |

Elementos enviados

Envio Citatorio No 2019...
57 KB

descargar

Este es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor
Representante Legal y/o Apoderado
Inversiones Transporte @ Caribe Ltda.
transporte@inversionestransportecaribe.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500164231 del 22 de mayo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1838 del 21 de mayo de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad htpp://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/.

2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

Cordialmente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.
GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | •••

Procesando email [Envio Citatorio No 20195500164231]

no-reply@certificado.4-72.com.co
jue 23/05, 4:14 p.m.
Notificaciones En Linea

Responder a todos |

Bandeja de entrada

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "transporte@inversionestransportecaribe.com".

El servicio de ***envíos*** de Colombia

Ref.Id:155824210966901

Te quedan 465.00 mensajes certificados

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | •••

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de ***envíos*** de Colombia

Identificador del certificado: E14186951-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: transporte@inversionestransportecaribe.com

Fecha y hora de envío: 23 de Mayo de 2019 (16:14 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 23 de Mayo de 2019 (16:14 GMT -05:00)
Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.4.4', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Network and Routing Status.Unable to route')

Asunto: Envio Citatorio No 20195500164231 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

Inversiones Transporte @ Caribe Ltda.

transporte@inversionestransportecaribe.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500164231 del 22 de mayo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1838 del 21 de mayo de 2019.

Señor Representante Legal, para agilizar el proceso de notificación de Actos Administrativos a través de correo electrónico, lo invitamos a Autorizar el proceso de Notificación Electrónica de la siguiente forma:

1. Deberá diligenciar en su totalidad la autorización electrónica que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 que se encuentra en la página Web de la entidad htpp://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/2012-c/.

2. Una Vez diligenciado remitirlo a la Dirección Calle 37 No 28b-21 Barrio La Soledad de la Ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico

Código Postal: 110911 Diag 25G 95A 55, Bogotá D.C. Bogotá (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 272 www.4-72.com.co

ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co<mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co>.

Cordialmente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-Envio Citatorio No 20195500164231.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante

Colombia, a 23 de Mayo de 2019

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal. 01 8000 111 210

EMITENTE
re/ Razón Social
RINTENDENCIA DE
TOS Y TRANSPORTES -
TOS Y TRANS
ción:Calle 37 No. 28B-21 Barrio
dad
d:BOGOTA D.C.
rtamento:BOGOTA D.C.
go Postal:111311395
o:RA129853665CO

STINATARIO
re/ Razón Social:
iones Transporte @ Caribe Ltda.
ción:CALLE 30 No 1 - 25 BG 1
d:BARRANQUILLA
rtamento: ATLANTICO
go Postal:
a Pre-Admisión:
/2019 16:06:25
nsporte Lic de carga 000700 del 20/05/201
Res Mujeres Express 001557 del 09/09/201

HORA

4 72 Motivos de Devolución

Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor

No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado

Dirección Errada
No Reside

Fecha 1:	Fecha 2:
Nombre del distribuidor: 05 JUN [redacted]	Nombre del distribuidor:
C.C.	C.C.
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:
Observaciones:	Observaciones:

ANGELO LASTRE
C.C. 72191096